



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1875

Bogotá, D. C., miércoles, 15 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 84 DE 202 SENADO

por medio del cual se reforma la Ley 1622 de 2013, se incentiva la participación política de la juventud y se adoptan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 084 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA LEY 1622 DE 2013, SE INCENTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.
2. OBJETO DEL PROYECTO.
3. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER.
4. AUDIENCIA PÚBLICA.
5. CONTEXTO NORMATIVO.
6. IMPEDIMENTOS.
7. PROPOSICIÓN.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto en consideración fue radicado el 27 de julio de 2021 por los congresistas Aida Yolanda Avella Esquivel, Alexander López Maya, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Iván Cepeda Castro, Iván Leónidas Name, Feliciano Valencia Medina, Alberto Castilla Salazar, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, Jorge Eliecer Guevara, Jorge Enrique Robledo Castillo, José Aulo Polo Narváez, Pablo Cataumbo Torres Victoria, Sandra Ramírez Lobo Silva, Victoria Sandino Simanca Herrera, Wilson Neber Arias Castillo, Julián Gallo Cubillos, H.R. Abel David Jaramillo Largo, Angela María Robledo, Carlos Alberto Carreño Marín, Jorge Alberto Gómez Gallego, Cesar Augusto Ortiz Zorro, Cesar Augusto Pachón Achury, David Ricardo Racero Mayorca, Fabian Diaz Plata, Jairo Reinaldo Cala Suarez, María José Pizarro Rodríguez, León Fredy Muñoz Lopera, Luis Alberto Alban Urbano.

El presente proyecto es resultado del trabajo de las organizaciones sociales y liderazgos que elaboraron el Pliego de Emergencia presentado en el 2020 al gobierno nacional y que fueron ratificados como elementos esenciales en las reivindicaciones de miles de ciudadanos y

ciudadanas que han participado en el Paro Nacional que se desarrolló desde el 28 de abril de este año.

Con este proyecto se completan diez iniciativas que el Comité Nacional del Paro junto con mas de 50 congresistas radicaron en el Congreso de la República con el objetivo de beneficiar a los millones de colombianos y colombianas afectadas por los efectos de la pandemia y la crisis económica y social que se hace evidente en nuestro país.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto busca generar mecanismos que permitan a los jóvenes participar en la política como agentes transformadores brindando incentivos para su participación en los espacios que la ley ha creado para ellos, como los Consejos de Juventud. Por un lado, buscando que quienes logren alcanzar los cargos de elección popular a los Consejos de juventud cuenten con ayudas económicas que les permitan realizar su actividad de representación sin recurrir al apoyo de sectores políticos que los puedan cooptar en su ejercicio por las necesidades económicas o familiares que puedan atravesar. Y en segundo lugar, buscando la formalización de estos jóvenes en el sistema de salud y pensión, pues la apuesta del proyecto es generar un incentivo para que los jóvenes defiendan y promuevan la formalización laboral sin importar el cargo o puesto de trabajo que ocupen.

3. PROBLEMÁTICA PARA RESOLVER

Las políticas de juventud formuladas en Colombia a partir de la aprobación y vigencia de la Constitución de 1991 asumen los mismos enfoques generalizados y homogéneos de las tradicionales políticas sectoriales con intencionalidad hacia la juventud. Éstos generan prototipos de juventud que excluyen amplios grupos de jóvenes cuyos miembros se perciben desde estereotipados enfoques negativos y entre los que se encuentran los jóvenes rurales, los de ingresos bajos en los centros urbanos, los que se encuentran en la apatía política, los desempleados, o los denominados "NiNis".

Debido a esto, la administración estatal ha generado una moratoria con la Juventud por su incapacidad para responder a sus demandas lo que ha llevado a que esta cada vez se encuentra más indispuesta con las instituciones de Estado colombiano y la forma de democracia que representa. Esta situación fue evidenciada en la masiva participación de jóvenes en las

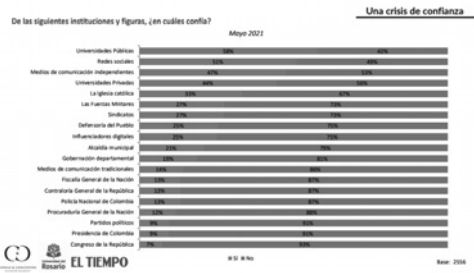
movilizaciones que iniciaron en abril del 2021 y de hecho en otras expresiones de protesta en los años anteriores. Así mismo y como se puede leer en investigaciones y encuestas producidas en este periodo como la "Gran Encuesta Nacional sobre jóvenes" realizada por la Universidad del Rosario y la firma Cifras y Conceptos, publicada en mayo de 2021¹ el apoyo de estas movilizaciones es mayoritario en la población joven de Colombia sin importar su posición en el espectro ideológico.



*Apoyo del 84% a la pregunta ¿Usted se siente representado por el Paro Nacional?, publicado en la página 26 del documento "Gran Encuesta Nacional sobre Jóvenes".

Esta expresión de protesta ciudadana y su amplia participación y legitimidad reconocida por los jóvenes colombianos es tal vez la manifestación de la falta de reconocimiento de las entidades que el Estado colombiano contiene como mecanismo de identificación y diseño de respuestas a la juventud de hoy en día. Siguiendo con la misma evidencia estadística, se presenta la falta de reconocimiento y confianza en las instituciones del Estado por parte de los jóvenes, así:

¹ TERCERA MEDICIÓN DE LA GRAN ENCUESTA NACIONAL SOBRE JÓVENES. Universidad del Rosario, El Tiempo y Cifras y Conceptos. Mayo de 2021. Ver en: https://www.urosario.edu.co/Periodico-NovaEtVetere/Documentos/079-21-Presentacion-de-resultados-finales_V6/



*Una crisis de Confianza. Respuesta a la pregunta: De las siguientes instituciones y figuras ¿En cuales confía? De la Tercera Medición de la Gran Encuesta Nacional sobre Jóvenes, mayo 2021.

En los últimos estudios adelantados por el DANE se encuentra que en 23 ciudades y áreas metropolitanas entre diciembre de 2020 y 2021, el porcentaje de jóvenes de 14 a 28 años que no están ocupados en el mercado laboral y no se encuentran matriculados en un plantel educativo es del 34,2% para mujeres, mientras que en los hombres es del 20,3%.² Estos datos son preocupantes pues evidencian un incremento de las brechas de género y de desigualdad en las principales áreas urbanas del país. Situación que se profundiza si examinamos las cifras dadas por el DANE (2018), que evidencian que en Colombia hay 8 millones de jóvenes entre los 18 y los 26 años, estamos hablando del 16% de la población² pero que como estima la Registraduría Nacional en las últimas elecciones solo votaron 3 millones de jóvenes, lo que refleja una gran abstención de parte de esta población³.

Gran parte de ese descrédito se debe a que los ciudadanos no se sienten representados con las organizaciones políticas que tiene cabida en las corporaciones públicas y los constantes escándalos sobre coimas o el mal manejo de los recursos del erario, así como no confían en los

² Departamento Nacional de Estadística. DANE. (31 de diciembre de 2018). Censo Nacional de Población y Vivienda –CNPV 2018. Obtenido de Departamento Administrativo Nacional de Estadística: Ver en: <https://dane.maps.arcgis.com/apps/MapSeries/index.html?appid=bac60298984e4be98ca28ca3eb9c6510>

³ REALIDADES Y RETOS DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LOS JÓVENES EN COLOMBIA. Citado en el proyecto de ley. Ver en: <https://colombia.nimd.org/realidades-y-retos-de-la-participacion-politica-de-los-jovenes-en-colombia/>

procesos electorales que definen sus voceros en el Estado.

Tabla 1. Porcentaje de personas de 18 años y más, que consideraron que el conteo de votos es transparente
Total nacional, cabeceras, centros poblados y rural disperso
2019

	Total nacional		Cabeceras municipales		Centros poblados y rural disperso	
	Porcentaje	IC	Porcentaje	IC	Porcentaje	IC
En su municipio	32,6	+/-1,0	30,5	+/-1,0	40,8	+/-2,9
En su departamento	25,9	+/-0,9	25,0	+/-1,0	29,4	+/-2,3
En el resto de Colombia	21,9	+/-0,8	20,9	+/-0,9	25,6	+/-2,1

Fuente: DANE, ECP-2019.
Nota: Población de referencia: total de personas de 18 años y más, total nacional 34.056 (en miles), cabeceras municipales 26.936 (en miles), centros poblados y rural disperso 7.120 (en miles).
Los resultados muestran la respuesta "SI" a la pregunta ¿considera usted que el proceso de conteo de votos es transparente?.

*Encuesta de Cultura Política, DANE. 2019⁴.

Pero este puede que sea solo un síntoma del problema de fondo. Las reglas de nuestra democracia condicionan la participación ciudadana y en sí el ejercicio de control y decisión sobre las decisiones que se toman en el ejecutivo y en las corporaciones públicas.

Este marco de complejidad en el que la generación que recibe el ejercicio de ciudadanía desconoce y no legitima las instituciones del Estado obliga a transformar las formas de participación y crear instancias de confianza que recuperen la percepción de que las necesidades de la juventud sean reconocidas por las instituciones y por otro lado, que hay un espacio legítimo y con capacidad para influir en las políticas públicas en donde esta pueda participar; y que su participación realmente influirá en las definiciones que las entidades estatales tomen en favor de los jóvenes.

Es en este sentido que el proyecto plantea generar un paquete de incentivos para que sean ellos quienes se encuentran en las calles inconformes, mediante su participación en los espacios de participación dispuestos para ellos, generen las transformaciones necesarias en razón de sus necesidades y se perfilan como futuros líderes del país, generando a su vez un proceso de diálogo efectivo entre autoridades locales y nacionales para la transformación del país

⁴ El documento se puede consultar en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/cepolitica/bol_ECP_19.pdf

El otorgarles características especiales a los Consejos de Juventud puede resultar benéfico para la democracia, pues no solo permitirá un proceso de participación política contundente y efectivo sobre la demanda de los jóvenes, si no, potenciará nuevos liderazgos que atenderán los asuntos públicos como problemas de la gestión pública.

Es por esto que fortalecer el carácter de los CMJ en un contexto de crisis social como el que ha atravesado el país puede llevar a una revitalización de la gobernabilidad de los entes territoriales y del gobierno nacional, atendiendo así a una profundización democrática que busque construir consensos entre la ciudadanía y las autoridades que componen la administración pública. Una buena pista sobre este asunto es el considerable aumento de las inscripciones de candidaturas para las próximas elecciones a los Consejos Locales de Juventud⁵.

4. AUDIENCIA PÚBLICA

Por medio de resolución No.06 del 4 de noviembre de 2021 fue convocada audiencia pública "para que las personas naturales o jurídicas formulen sus observaciones sobre el siguiente proyecto" para el día 18 de noviembre a través de la plataforma zoom. En esta asistieron e intervinieron las siguientes personas, sobre las cuales se sintetizan los siguientes elementos:

Leidy Johanna Posada Parra. Candidata a los Consejos Locales de Juventud Teusaquillo por el partido Comunes. Saluda la realización de este proyecto de ley porque abre la posibilidad de modificación e iniciativa presupuestal en los temas referentes a políticas públicas de juventud desde los Consejos Locales de Juventud. Pero plantea que ingreso tomando en cuenta la línea de pobreza no es suficiente y no están conformes por el trabajo que hacen los consejeros de juventud. Por esto propone que el proyecto debe reconocer al menos un salario mínimo legal vigente.

Victor Manuel González. Candidato a los Consejos Locales de Juventud. Saluda la realización del proyecto y el aporte a la participación de los jóvenes en política.

⁵ Al finalizar el mes de agosto se presentaron mas de 120 mil inscripciones a las elecciones de Consejos de Juventud locales y municipales. Ver en: <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/Ellecciones-consejos-juventud-2021/ListasRegistradas.html>

<p><i>Juan Sebastián Torres Cifuentes.</i> Apoya el proyecto porque recoge una de las intenciones del punto dos del Acuerdo de Paz. Afirma que en las localidades se ha visto que se han instrumentalizado los Consejos para socializar las líneas de las políticas públicas, pero las necesidades de los jóvenes no se ven reflejadas puntualmente en estas. Es una ganancia del proyecto el que se cuente con la inclusión de las propuestas en términos de presupuestos territoriales.</p> <p>Es importante que los Consejos Locales de Juventud que tienen un mayor peso en los territorios, sea visto como una labor importante e implica que se les reconozca, no solo un aporte económico sino la seguridad social.</p> <p><i>Laura Fernanda Molano Mendez.</i> Saluda que los consejos de juventud sean vinculantes para el Estado. Es importante que se les reconozca la labor social que se realiza. Se podría extender la ley hacia la financiación de las campañas y los Consejos Locales de Juventud pues costear una campaña para participar en política es complejo.</p> <p><i>William Ricardo Aguilera.</i> Representante plataforma distrital de juventud y parte del Observatorio ciudadano juvenil. Plantea que este proyecto es una necesidad para profundizar la garantía de derechos. Resalta cinco aspectos: Sobre el artículo 8 de la ley 1622, sobre medidas de promoción, protección y prevención, plantea que no se ha hecho un ejercicio de implementación de este artículo. Se debe incluir un parágrafo que exhorte con un término perentorio para que se incluyan estas medidas en los planes de desarrollo de los diferentes niveles territoriales. Esto con el fin de que exista por ejemplo una tarifa diferencial de transporte público para los jóvenes, así como un Sistema de salud diferencial, necesidad de procesos de acceso a la vivienda para jóvenes. Esto pues está en la ley de consejos de juventud, pero no se ha realizado su implementación.</p> <p>Sobre el Artículo 67 de la ley 1622, sobre la conformación de las comisiones de concertación y decisión, plantea que hay localidades que tienen más población que municipios en Colombia, pero por la interpretación de la norma que se realiza en el distrito, no hay Comisiones de Concertación para el panorama local y solo a nivel distrital. Esto citando además la Directiva 021 del 29 de octubre del 2021 de la Procuraduría General, donde se invita a Comisiones de Concertación en todas las entidades territoriales.</p> <p>Sobre el Artículo 68, que habla de la composición de las comisiones de concertación y decisión, propone que Participación a 3 delegados con voz y voto de las plataformas de juventud y 3</p>	<p>delegados de las asambleas de jóvenes y una ruta de trabajo para la concertación de agendas y Metodología para concertación.</p> <p>También se deben crear mecanismos para incentivar la formación en integrantes de los Consejos Locales, por ejemplo, en la ley 1521 de 2012, para el caso de las Juntas de Acción Comunal. Tarifas diferenciales para acceso a cultura, educación y acceso a transporte.</p> <p><i>David Flórez.</i> Incidencia política de la Corporación Viva la Ciudadanía. Reconoce la importancia de este proyecto por su origen, pues es uno de los diez presentados por el Comité de Paro en articulación con la bancada alternativa. Algo muy importante que evidenció el último Paro Nacional es la ausencia de representación política de las y los jóvenes. Reconoció que este proyecto establece cinco grandes garantías a tener en cuenta. Fortalecer y robustecer la participación política de los jóvenes en relación a la construcción de las políticas públicas de jóvenes en el país. Esto, pues es vital que se puedan presentar iniciativas de modificación presupuestal y el proyecto robustece y da herramientas veraces. Otra garantía es la obligación de las entidades públicas de concertar con el sistema nacional de juventud, no solo consultar las políticas de juventud. Tercero, el carácter de vinculante los conceptos de los Consejos Locales de Juventud en relación a las políticas públicas de los jóvenes.</p> <p>Lo segundo, es la obligación de que en los planes de desarrollo se incluya al menos un 2% de presupuesto para la juventud. Tercero, el avance hacia la paridad. Y por último la posibilidad de que quienes ejerzan tengan unos mínimos de garantías materiales para este ejercicio político de los jóvenes.</p> <p><i>Cristian Camilo Galvis.</i> La ley existente se queda corta para las necesidades puntuales de la juventud y transversal en todos los sectores sociales. Es importante dejar de infantilizar a los jóvenes y considerar la capacidad de agentes de las juventudes. Se cree no solo un organismo de veeduría ciudadana, sino un organismo decisorio, que se considera a los Consejos de Juventud como una actividad política.</p> <p>Miguel Robles. Es importante que se pueda permitir que las políticas públicas juveniles se dialoguen con los más jóvenes, de manera incluyente y sin vetos, esto acorde a las necesidades de la juventud colombiana.</p> <p><i>Lizeth Tatiana Orozco.</i> Defensora de DDHH en CB. Saluda la importancia del proyecto para el avance de la participación de la juventud.</p>
<p><i>Harold Grisales.</i> Reconoce la importancia de generar mecanismos para que la participación juvenil para que estos hagan parte del cambio. Que se les vean a los jóvenes como sujetos políticos, como sujetos de cambio.</p> <p>Se necesitan garantías para los jóvenes que hacen parte de los partidos de oposición en los consejos locales y municipales. Habla de la Importancia del reconocimiento de los derechos políticos y laborales.</p> <p><i>Tatiana Vargas.</i> Candidata a los Consejos Locales De Juventud. Resalta el proyecto porque convoca a la participación ciudadana y juvenil, así como el rol de la mujer. Se debe buscar un salario mínimo y digno para los consejeros de juventud. Así mismo que se les de espacios vinculantes.</p> <p><i>Nataly Pérez.</i> Candidata en la localidad de Usme. Resalta la importancia del apoyo económico para hacer esta participación política, así mismo la necesidad que se garantice medidas de seguridad y no estigmatización de los jóvenes que hacen parte de estos espacios.</p> <p><i>Diego Fernando Medina.</i> Candidato en Ciudad Bolívar. Plantea que sin ingresos no se incentiva al joven a participar. Es necesario el apoyo se les de a los jóvenes en la parte recreacional, salud y demás temas para la garantía de participación política.</p> <p><i>Cristian Gelves.</i> Coordinador del observatorio de paz del Norte de Santander. Habla de la importancia de la Incidencia política real de los jóvenes en los espacios políticos en el departamento. Por lo mismo solicita garantías para participar antes de las elecciones y luego de estas. Se propone que se les garantice a los jóvenes la participación de los diferentes comités de política social y económica.</p> <p><i>Eva Saavedra.</i> Consejera Barrios Unidos. Plantea la importancia de los Consejos Locales de Juventud en hacer que los jóvenes sepan lo que está pasando en el barrio y la localidad.</p> <p><i>Sergio Chacón Barrera.</i> "Checho Juventud". Hay vacíos legales en la norma existente sobre los Consejos de juventud. Por ejemplo, en el Artículo 41 de la ley, modificado por el artículo 4 del proyecto, en lo referente a Curules especiales dentro de los consejos de juventud. Fueron mal llamados jóvenes campesinos, esta curul debe ser contemplado con un espectro amplio, hoy les piden un certificado de esa actividad comercial que no es fácil de conseguir para los jóvenes. Así mismo se desconocieron dos enfoques para la participación, el de la población LGBTI, genera</p>	<p>desventajas con otros sectores con participación especial. Y la población en situación de discapacidad que tienen dificultades hasta para hacer campaña.</p> <p>Segundo es el tema de pedagogía, dicen las alcaldías que eso es deber de la registraduría y por tanto no se facilita el reconocimiento de la figura de los Consejos Locales. Los jóvenes no saben que es un Consejo de Juventud. Tercero es el tema del estímulo de los consejos de juventud, pues a las dificultades económicas se suma la ley que genera inhabilidad a contratistas del estado para participar en los consejos locales.</p> <p>5. CONTEXTO NORMATIVO</p> <p>El proyecto se fundamenta en el artículo primero de la Constitución Política que define entre otros al Estado colombiano como un Estado democrático, participativo y pluralista, así mismo el artículo 40 como derecho a la participación, conformación, ejercicio y control del poder político. De la misma manera los pactos internacionales de los que hace parte el Estado colombiano, como la Convención para los derechos del niño, particularmente en sus artículos 12,13 y 15, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 21 que estipula el derecho de cada ciudadano a participar en el gobierno de su país.</p> <p>De la misma manera se enmarca en la Ley Estatutaria 1622 de 2013 o Estatuto de Ciudadanía Juvenil y la Ley 1885 de 2018 que la modifica en algunos de sus apartes y reglamenta el Sistema Nacional de Juventudes.</p> <p>6. IMPEDIMENTOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, me permito argumentar que:</p> <p>Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:</p> <p>a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan</p>

el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

"...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio".

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, los Honorables Congresistas solo se encontrarían en un conflicto de intereses, cuando tengan lazos de consanguinidad con jóvenes que planeen postularse a elecciones de Consejos de Juventud.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

"(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo"(...).

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES



Con ocasión de los aportes realizados en la Audiencia Pública, presento el siguiente Pliego de Modificaciones al texto inicial radicado:

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA DE MODIFICACION
<p>Artículo 1. <i>Modifíquese el artículo 11 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 11. Política de Juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. <u>Los consejos de juventud podrán presentar iniciativas de modificación presupuestal siempre que éstas se encuentren en el marco de la adopción, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas de juventud. Los gobiernos territoriales y nacional discriminarán y evidenciarán los recursos destinados para estos fines.</u></p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana. <u>Para ello los gobiernos territoriales y nacional realizarán espacios de concertación con los</u></p>	<p>Artículo 1. <i>Modifíquese el artículo 11 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 11. Política de Juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. <u>Los consejos de juventud podrán presentar iniciativas de modificación presupuestal siempre que éstas se encuentren en el marco de la adopción, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas de juventud</u></p> <p><u>Estas iniciativas se deberán presentar durante el diseño de los presupuestos en la entidad territorial respectiva, para lo cual, Concejos, Asambleas y Juntas Administradoras locales deberán destinar las sesiones solicitadas por el Consejo de Juventud con este objetivo en las cuales estos realizarán la respectiva sustentación.</u></p> <p><u>Los gobiernos territoriales y nacional discriminarán y evidenciarán los recursos destinados para estos fines.</u></p>

<p><u>órganos que componen el sistema nacional de juventud y la ciudadanía.</u></p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana. <u>Para ello los gobiernos territoriales y nacional realizarán espacios de concertación con los órganos que componen el sistema nacional de juventud y la ciudadanía.</u></p>	<p>Artículo Nuevo <i>inclúyase un inciso 10 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013</i></p> <p><u>10. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición.</u></p>
<p>SUSTENTACIÓN: La modificación propuesta busca ubicar el interés de los autores en los tiempos que la administración pública tiene para el diseño de los presupuestos de las entidades territoriales y nacionales, así mismo la necesidad de que las instancias de diseño del presupuesto escuchen en sesión destinada para este fin a los voceros de los Consejos de Juventud y la sustentación de sus iniciativas.</p>	<p>SUSTENTACIÓN: Fue reiterada la manifestación en la audiencia pública de las dificultades de acceso a medios y derechos para el ejercicio político de quienes hacen parte de organizaciones de izquierda o de oposición. Siendo obligación de las autoridades locales garantizar no solo la vida e integridad y otros principios constitucionales, sino el de la oposición política, es prioritario el establecimiento de esta garantía de forma explícita en las competencias generales en el marco de esta ley.</p>
<p>Artículo 2. <i>Modifíquese el artículo 33 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 33. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.</p> <p><u>Parágrafo. Las decisiones y conceptos de los consejos de juventud relacionadas con el diseño, implementación y recomendación sobre las políticas públicas de juventud adoptadas por los gobiernos territoriales y nacional serán de carácter vinculante. Dicha capacidad se extiende al Consejo Nacional de Juventud.</u></p>	<p>Sin Modificación</p>
<p>Artículo 3. <i>Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 15 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El presidente de la República, los Gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los</p>	<p>Sin Modificación</p>

<p>Aldaldea, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes <u>que en todo caso no podrán ser inferiores al 2% del presupuesto anual del ente territorial o del gobierno nacional</u>, y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un periodo no menor de cuatro (4) años.</p>	<p>Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el parágrafo uno al artículo 41 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, <u>organizaciones de la población LGBTIQ, organizaciones de población con discapacidad y población joven víctima,</u></p>	<p>cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones. <u>Para el reconocimiento de estas organizaciones las alcaldías locales o municipales podrán expedir certificado o solicitud de la organización o de las juntas de acción comunal.</u></p> <p>(...)</p>	
<p>Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el parágrafo uno al artículo 41 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, <u>organizaciones de la población LGBTIQ, organizaciones de población con discapacidad y población joven víctima,</u></p>	<p>Artículo Nuevo. <i>Modifíquese el parágrafo uno al artículo 41 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, <u>organizaciones de la población LGBTIQ, organizaciones de población con discapacidad y población joven víctima,</u></p>	<p>SUSTENTACIÓN: Con el fin de ampliar la participación de las juventudes, objeto de este proyecto y recogiendo la solicitud hecha en la audiencia pública, se amplían las organizaciones que representarán con sus delegados elegidos las formas de expresión y articulación de los y las jóvenes en los Consejos de Juventud.</p>	<p>SUSTENTACIÓN: Con el fin de ampliar la participación de las juventudes, objeto de este proyecto y recogiendo la solicitud hecha en la audiencia pública, se amplían las organizaciones que representarán con sus delegados elegidos las formas de expresión y articulación de los y las jóvenes en los Consejos de Juventud.</p>
<p>Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas. 	<p>Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas. 	<p>Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas. 	<p>Artículo 4. <i>Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña. 2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría. 3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.
<p>4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</p> <p>Parágrafo primero. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.</p> <p>Parágrafo segundo. Las listas presentadas para participar en las elecciones de los consejos de juventud, sin importar su procedencia deberán cumplir con el principio de paridad de género en su conformación. Para ello el 50% de la lista deberá estar constituida por mujeres.</p>	<p>4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.</p> <p>Parágrafo primero. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.</p> <p>Parágrafo segundo. Las listas presentadas para participar en las elecciones de los consejos de juventud, sin importar su procedencia deberán cumplir con el principio de paridad de género en su conformación. Para ello al menos el 50% de la lista deberá estar constituida por mujeres.</p>	<p>con esta figura; pues en casos como Bogotá en el que las localidades más pequeñas tienen poblaciones mayores que la mayoría de municipios del país se requiere la implementación de estas comisiones con el fin de garantizar la participación juvenil efectiva y no solo en el nivel distrital.</p>	<p>Artículo Nuevo <i>Modifíquese el artículo 68 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vozcería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto <u>2-tres (3)</u> miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas <u>y dos delegados de la asamblea juvenil.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes y <u>de las asambleas juveniles. Estos últimos deberán ser elegidos cada año en desarrollo de asamblea convocada por el Consejo de Juventud.</u></p>
<p>SUSTENTACIÓN: El objeto de este artículo es incluir el principio constitucional de la paridad en las elecciones a Consejo de Juventud, pero como acción afirmativa no puede ser limitante en listas que tengan mayor participación de mujeres, pues alcanzarla estaría cumpliendo el objetivo en un país en el que la mayoría de su población es mujer. Es por esto que el 50% no se pone como una cifra estática, sino como mínima.</p>	<p>Artículo Nuevo <i>Modifíquese el artículo 67 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:</i></p> <p>ARTÍCULO 67. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental <u>y municipal y local</u> a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.</p>	<p>SUSTENTACIÓN: En continuación de la inclusión de aportes de la audiencia pública se aumenta la participación de delegados de la asamblea juvenil en las comisiones de concertación y decisión, sumado al de las plataformas juveniles.</p>	<p>Artículo nuevo. Inclúyase dos incisos al artículo 71 de la ley 1622 de 2016.</p>
<p>SUSTENTACIÓN: La audiencia pública realizada evidenció la necesidad de fortalecer la creación de Comisiones de Concertación a nivel local en el caso de distritos que cuenten</p>			

<p>12. Proponer a la Comisión de concertación y decisión la estrategia anual pedagógica y de difusión de los espacios de participación juveniles en la entidad territorial, incluidos los Consejos de Juventud y su mecanismo de financiación, acorde a las realidades del territorio.</p> <p>13. Recibir las quejas y facilitar los trámites ante el ministerio público y organismos de control referentes a la violación de garantías al derecho de la oposición y los principios establecidos en la ley 1909 de 2018 de las organizaciones juveniles integrantes de estas colectividades.</p>	<p>proveerán a estos la cotización al sistema de salud y pensión.</p> <p>Además de garantizar un apoyo económico para el sostenimiento y alimentación de los y las jóvenes para el ejercicio pleno de la representación política.</p> <p>Parágrafo: El apoyo económico entregado a los jóvenes que integren los consejos de juventud será determinado por el gobierno nacional. En todo caso este apoyo no podrá ser inferior a la línea de pobreza monetaria nacional. Este apoyo se ajustará anualmente correspondiente a la variación de la línea de pobreza.</p>	<p>Juventud proveerán la cotización al sistema de salud y pensión.</p> <p>Para este fin las entidades territoriales podrán hacer uso del mecanismo diseñado para las Juntas Administradoras locales en el artículo 2 de la ley 2086 de 2021.</p> <p>Además de garantizar un apoyo económico para el sostenimiento y alimentación de los y las jóvenes para el ejercicio pleno de la representación política.</p> <p>Parágrafo: El apoyo económico entregado a los jóvenes que integren los consejos de juventud será determinado por el gobierno nacional. En todo caso este apoyo no podrá ser inferior a la línea de pobreza monetaria nacional. Este apoyo se ajustará anualmente correspondiente a la variación de la línea de pobreza.</p> <p>De la misma manera cada entidad territorial destinará en su presupuesto anual honorarios para los integrantes de los Consejos de Juventud que no podrán ser inferiores para cada uno, a un Salario mínimo legal vigente (SMLV), ajustable cada año de acuerdo con la variación de esta medida y que serán proporcionados mensualmente durante su periodo en el Consejo de Juventud a partir de su posesión.</p>
<p>SUSTENTACIÓN: La audiencia pública evidenció una dificultad al interior de las entidades territoriales, pues estas descargan la responsabilidad de difusión de los espacios de participación en la Registraduría Nacional con poca capacidad en las entidades territoriales.</p>	<p>SUSTENTACIÓN: La modificación propuesta busca darle forma legal al interés de los autores del proyecto cambiando la figura de "apoyo económico" que no se ubica en la normatividad laboral (o civil) e incluyendo la figura de "honorarios", usado en otras instancias de participación como Juntas Administradoras o Concejos.</p>	<p>SUSTENTACIÓN: La modificación propuesta busca darle forma legal al interés de los autores del proyecto cambiando la figura de "apoyo económico" que no se ubica en la normatividad laboral (o civil) e incluyendo la figura de "honorarios", usado en otras instancias de participación como Juntas Administradoras o Concejos.</p>
<p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 78 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional. El gobierno nacional garantizará las fuentes de financiación para el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.</p>	<p>Sin Modificación.</p>	<p>SUSTENTACIÓN: La modificación propuesta busca darle forma legal al interés de los autores del proyecto cambiando la figura de "apoyo económico" que no se ubica en la normatividad laboral (o civil) e incluyendo la figura de "honorarios", usado en otras instancias de participación como Juntas Administradoras o Concejos.</p>
<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 78a a la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78a. Garantía para la participación de la juventud. Para el desarrollo de las actividades plenas de la representación política de las y los jóvenes que integren los consejos de juventud el Estado colombiano, a través de los gobiernos territoriales y nacional</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese el artículo 78a a la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 78a. Garantía para la participación de la juventud. Para el desarrollo de las actividades plenas de la representación política de las y los jóvenes que integren los consejos de juventud el Estado colombiano, a través de los gobiernos nacional y territorial de acuerdo a la jurisdicción del Consejo de</p>	<p>SUSTENTACIÓN: La modificación propuesta busca darle forma legal al interés de los autores del proyecto cambiando la figura de "apoyo económico" que no se ubica en la normatividad laboral (o civil) e incluyendo la figura de "honorarios", usado en otras instancias de participación como Juntas Administradoras o Concejos.</p>
<p><i>política de la juventud y se adoptan otras disposiciones" acogiendo las modificaciones y el texto final propuesto.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIAN GALLO CUBILLOS SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p>PROPOSICION</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 084 de 2021 "por medio del cual se reforma la ley 1622 de 2013, se incentiva la participación</p>	<p>PROPOSICION</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria 084 de 2021 "por medio del cual se reforma la ley 1622 de 2013, se incentiva la participación</p>
<p><i>política de la juventud y se adoptan otras disposiciones" acogiendo las modificaciones y el texto final propuesto.</i></p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JULIAN GALLO CUBILLOS SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA LA DISCUSIÓN EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO AL:</p> <p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 084 DE 2021</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA LEY 1622 DE 2013, SE INCENTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Política de Juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Los consejos de juventud podrán presentar iniciativas de modificación presupuestal siempre que éstas se encuentren en el marco de la adopción, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas de juventud</p> <p>Estas iniciativas se deberán presentar durante el diseño de los presupuestos en la entidad territorial respectiva, para lo cual, Concejos, Asambleas y Juntas Administradoras locales deberán destinar las sesiones solicitadas por el Consejo de Juventud con este objetivo en las cuales estos realizarán la respectiva sustentación.</p> <p>Los gobiernos territoriales y nacional discriminarán y evidenciarán los recursos destinados para estos fines.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana. Para ello los gobiernos territoriales y nacional realizarán espacios de concertación con los órganos que componen el sistema nacional de juventud y la ciudadanía.</p> <p>Artículo 2. Inclúyase un inciso 10 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES.</p> <p>(...)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA LA DISCUSIÓN EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE SENADO AL:</p> <p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 084 DE 2021</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA LEY 1622 DE 2013, SE INCENTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA JUVENTUD Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>Artículo 1. Modifíquese el artículo 11 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 11. Política de Juventud. Por política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes; así como para generar las condiciones necesarias para que, de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.</p> <p>En cumplimiento de la presente ley, se formularán e incorporarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales, garantizando la asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo. Los consejos de juventud podrán presentar iniciativas de modificación presupuestal siempre que éstas se encuentren en el marco de la adopción, formulación, ejecución y seguimiento de las políticas de juventud</p> <p>Estas iniciativas se deberán presentar durante el diseño de los presupuestos en la entidad territorial respectiva, para lo cual, Concejos, Asambleas y Juntas Administradoras locales deberán destinar las sesiones solicitadas por el Consejo de Juventud con este objetivo en las cuales estos realizarán la respectiva sustentación.</p> <p>Los gobiernos territoriales y nacional discriminarán y evidenciarán los recursos destinados para estos fines.</p> <p>La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativos, articulados a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana. Para ello los gobiernos territoriales y nacional realizarán espacios de concertación con los órganos que componen el sistema nacional de juventud y la ciudadanía.</p> <p>Artículo 2. Inclúyase un inciso 10 al artículo 16 de la ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 16. COMPETENCIAS GENERALES.</p> <p>(...)</p>

10. Garantizar los derechos a la oposición política establecidos en la ley 1909 de 2018 de organizaciones juveniles o liderazgos que militen o manifiesten su afiliación a partidos políticos minoritarios o de oposición.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 33 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Consejos de Juventudes. Los Consejos de Juventudes son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Parágrafo. Las decisiones y conceptos de los consejos de juventud relacionadas con el diseño, implementación y recomendación sobre las políticas públicas de juventud adoptadas por los gobiernos territoriales y nacional serán de carácter vinculante. Dicha capacidad se extiende al Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 4. Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 15 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Competencias. La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, y su asignación presupuestal son responsabilidad en el ámbito de sus competencias de las Entidades Territoriales y de la Nación, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad. Los y las jóvenes participarán activamente en el proceso de construcción de las políticas públicas a nivel local, departamental y nacional, así mismo ejercer el control de su implementación y ejecución a través de los mecanismos fijados por la ley.

PARÁGRAFO 1. El presidente de la República, los Gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, serán responsables por la inclusión de las Políticas de la Juventud dentro de los Planes de Desarrollo correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes que en todo caso no podrán ser inferiores al 2% del presupuesto anual del ente territorial o del gobierno nacional, y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas de juventud, los planes de desarrollo juvenil y/o planes operativos que viabilicen técnica y financieramente la ejecución de las políticas formuladas para la garantía de derechos de acuerdo con el estado en que se encuentren estas políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

Parágrafo segundo. Las listas presentadas para participar en las elecciones de los consejos de juventud, sin importar su procedencia deberán cumplir con el principio de paridad de género en su conformación. Para ello al menos el 50% de la lista deberá estar constituida por mujeres.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 67 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE LAS JUVENTUDES. Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes, serán instancias de concertación y decisión del orden nacional departamental, municipal y local a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 68 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE CONCERTACIÓN Y DECISIÓN. Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 3 delegados del Gobierno del ente territorial, 3 delegados de los Consejos de juventud que llevan la vozcería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su período como delegado. Obrarán como veedores con voz y sin voto tres (3) miembros de la plataforma de las juventudes elegido bajo procedimiento interno autónomo de las plataformas y dos (2) delegados de la asamblea juvenil.

PARÁGRAFO. Los delegados de los consejos de juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año, al igual que los miembros de las Plataformas de las Juventudes y de las asambleas juveniles. Estos últimos deberán ser elegidos cada año en desarrollo de asamblea convocada por el Consejo de Juventud.

Artículo 9. Inclúyase dos incisos al artículo 71 de la ley 1622 de 2016.

ARTÍCULO 71. Funciones De La Secretaría Técnica De La Comisión De Concertación Y Decisión.

(...)

12. Proponer a la Comisión de concertación y decisión la estrategia anual pedagógica y de difusión de los espacios de participación juveniles en la entidad territorial, incluidos los Consejos de Juventud y su mecanismo de financiación, acorde a las realidades del territorio.

13. Recibir las quejas y facilitar los trámites ante el ministerio público y organismos de control referentes a la violación de garantías al derecho de la oposición y los principios establecidos en la ley 1909 de 2018 de las organizaciones juveniles integrantes de estas colectividades.

PARÁGRAFO 3. Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Artículo 5. Modifíquese el parágrafo uno al artículo 41 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 1o. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, organizaciones de la población LGBTIQ, organizaciones de población con discapacidad y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones. Para el reconocimiento de estas organizaciones las alcaldías locales o municipales podrán expedir certificado a solicitud de la organización o de las juntas de acción comunal.

(...)

Artículo 6. Modifíquese el artículo 45 de la ley 1622 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad. Así mismo los jóvenes entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o contraseña.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.
3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.
4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su período.

Parágrafo primero. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes

Artículo 10. Modifíquese el artículo 78 de la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:

ARTÍCULO 78. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional. El gobierno nacional garantizará las fuentes de financiación para el correcto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 78a a la ley 1622 de 2013 el cual quedará así:

ARTÍCULO 78a. Garantía para la participación de la juventud. Para el desarrollo de las actividades plenas de la representación política de las y los jóvenes que integren los consejos de juventud el Estado colombiano, a través de los gobiernos nacional y territorial de acuerdo a la jurisdicción del Consejo de Juventud proveerán la cotización al sistema de salud y pensión.

Para este fin las entidades territoriales podrán hacer uso del mecanismo diseñado para las Juntas Administradoras locales en el artículo 2 de la ley 2086 de 2021.

De la misma manera cada entidad territorial destinará en su presupuesto anual honorarios para los integrantes de los Consejos de Juventud que no podrán ser inferiores para cada uno, a un Salario mínimo legal vigente (SMLV), ajustable cada año de acuerdo con la variación de esta medida y que serán proporcionados mensualmente durante su período en el Consejo de Juventud a partir de su posesión.

Artículo 12. Vigencia. El presente proyecto de ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JULIAN GALLO CUBILLOS
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2021 SENADO

por medio [de la] cual se establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 101/21 (S) “por medio [de la] cual se establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida”. Radicado N° 202142301520052.</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1018 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>La propuesta dispone:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto, facilitar el acceso a la pensión de vejez de las mujeres afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, y permitir una alternativa en los requisitos para la pensión de vejez para aquellas mujeres que no lograron reunir las semanas de cotización exigidas en la ley 797 de 2003. [...]¹.</p> <p>¹ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1018 de 2021.</p>	<p>Bajo esta perspectiva, la iniciativa se compone de seis (6) preceptos adicionales, a saber: requisitos alternativos para la pensión de vejez de la mujer (art. 2°); libre escogencia de la modalidad (art. 3°); computo de semanas de cotización y monto de la pensión de vejez (art. 4°); enfoque de género (art. 5°); indemnización sustitutiva de la pensión de vejez (art. 6°) y, por último, vigencia (art. 7°).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Resulta conducente expresar que el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 establece lineamientos superiores en materia de Seguridad Social, al consagrar que: “[...] La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley [...]”. En esa línea refiere que: “[...] El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley [...]”.</p> <p>En desarrollo del mandato constitucional, mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), el cual comprende la cobertura bajo cuatro dispositivos básicos: i) El Sistema General de Pensiones (SGP), ii) El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), iii) El Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL)² y, iv) Los Servicios Sociales Complementarios (SSC). En efecto, para la Corte Constitucional:</p> <p>[...] Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida en consonancia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.</p> <p>También se concibió constitucional y legalmente la seguridad social como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.</p> <p>La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales³ y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que lo que no</p> <p>² Cfr. Ley 1562 de 2012: “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”.</p> <p>³ <i>Ibid</i></p>
<p>está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral [...]⁴.</p> <p>Desde luego, cada uno de los componentes tiene su propia regulación, conceptualización y deben ser atendidos por los distintos regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normatividad concordante.</p> <p>Acorde con ello, con la citada Ley 100, se previó:</p> <p>[...] Artículo 2°. Principios. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación [...].</p> <p>[...] Artículo 3°. Del derecho a la seguridad social. El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.</p> <p>Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley [...]. [Énfasis agregado].</p> <p>Adicionalmente, en los artículos 10°, 12 y 13, literal h), se contempla:</p> <p>[...] Artículo 10°. Objeto del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones [...].</p> <p>[...] Artículo 12. Regímenes del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:</p> <p>a. Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. b. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.</p> <p>Artículo 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características [...].</p> <p>[...] h. En desarrollo del principio de solidaridad, los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la presente ley [...].</p> <p>⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p>De lo anterior se desprende que, al regular el régimen pensional, se estipularon lineamientos que permiten al afiliado tener el derecho a la pensión de vejez. De un lado, para el régimen de prima media con prestación definida, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 enlista los presupuestos para acceder a ella, determinando lo que a continuación se transcribe:</p> <p>Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. <p>A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo. <p>A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015 [...].</p> <p>En ese orden y teniendo en cuenta las peculiaridades de cada régimen, se tiene que la iniciativa se orienta a facilitar el acceso a la pensión de vejez de las mujeres afiliadas al SGP a través del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y permitir una alternativa adicional para el cumplimiento de los requisitos, en aquellos eventos en que, pese a que la mujer ha cumplido la edad exigida, no logra reunir las semanas de cotización exigidas en la Ley 100 de 1993, a saber:</p> <p>[...] Las Mujeres obtendrán la pensión de vejez cuando cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. Haber cumplido sesenta y dos años (62) [...] de edad y B. Haber cotizado mínimo 1000 semanas al Sistema de Pensiones en cualquier tiempo [...]. <p>En este punto, cabe señalar que el AL 01 de 2005, “por el cual se adiciona el Artículo 48 de la Constitución Política”, determina:</p> <p>[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas [...] [Énfasis fuera del texto].</p>

Como se puede apreciar, el Acto Legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación. Este principio está en consonancia con la esencia de la Constitución Política de 1991, toda vez que en el artículo 2° de la misma se prevé, como uno de los fines del Estado, el garantizar la efectividad de los derechos, por ende, se espera que los que se otorguen no sean meramente teóricos sino eficaces.

Igualmente, es dable manifestar que el Estado dirige, coordina, reglamenta y vigila el sistema y los particulares tienen el derecho-deber concomitante de participar en la ampliación de la cobertura, así como en la ejecución de las prestaciones. Para la Corte Constitucional:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema [...] asegurando [...] [su] efectividad y [...] eficiencia [...]. Al mismo tiempo [...] [se] introduce[n] dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, **además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema**, los cuales se incluyen "... por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para lo cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho" [...].⁸ [Énfasis fuera del texto].

Sobre ese aspecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de octubre de 2012, radicación No. 2012-00075-00(2121), Consejero Ponente Dr. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, recoge los argumentos planteados por los entonces Señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social⁹, respecto del proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara, según los cuales:

[...] En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón [...] la sostenibilidad financiera del sistema [...] implica [...] que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas [...].⁷

Se puede decir, entonces, que al Estado se le asignó el deber de asegurar que SGP sea financieramente viable, con el propósito de que las prestaciones que se reconozcan no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras, asegurando un equilibrio financiero,

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-228 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ Hoy Ministerio de Salud y Protección Social (Cfr. Decreto-ley 4107 de 2011).

⁷ En: <http://www.alcaldiaibogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=50925>

de manera que los niveles de protección que hoy se ofrecen, puedan mantenerse a largo plazo.

Así las cosas, si bien la iniciativa prevé una alternativa para el cumplimiento de los requisitos para aquellas mujeres que no logran completar lo exigido por la Ley 100 de 1993 (haber cumplido cincuenta y siete –57– años de edad y haber cotizado mínimo 1300 semanas al SGP en cualquier tiempo), lo cual es un propósito positivo, en la medida en que facilita el acceso a la pensión de vejez y aumentaría el número de reconocimientos pensionales a favor de la mujer, como un reconocimiento social y económico a la labor desempeñada a lo largo de la historia; no se puede desconocer que al establecer el otorgamiento del derecho a la pensión de vejez con 1000 semanas en el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, se desatiende lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

2.2. Acorde con lo que se viene tratando, se observa que el proyecto de ley tampoco tiene estudio de impacto fiscal, concretamente, no se plantea lo atinente al efecto financiero acorde con lo consagrado en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁸, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y, por ende, es factible que, dentro del trámite legislativo se exteriorice dicha falencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:

[...] Del anterior recuento jurisprudencial pueden deducirse las siguientes subreglas: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica, (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia

⁸ Artículo 7°. Análisis del Impacto Fiscal de las Normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...]. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo [...]. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso [...]. Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público [...]. En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto", (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático" y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger la posición del Ministro [...].⁹

Bajo este entendido, se debe estar en consonancia con el mandato estipulado en la citada ley, los desarrollos jurisprudenciales y los preceptos superiores sobre la materia. Al efecto, para cumplir con lo referido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario que tanto en la exposición de motivos como en las respectivas ponencias, se incorporen expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, y que el Ministro de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el curso legislativo, conceptúe sobre la consistencia de los informes realizados, pronunciamiento que no debe ir en contravía del "Marco Fiscal".

A esto, dentro de lo que se ha venido expresando debe agregarse que la Corte Constitucional, ha sostenido:

[...] la seguridad social se encuentra prevista en el Texto Superior como un derecho económico y social, el cual según la jurisprudencia constitucional¹⁰, es considerado como un *derecho prestacional y programático*, ya que le otorga, por una parte, a todas las personas el derecho de exigir una determinada prestación, es decir, la realización de un hecho positivo o negativo por parte del deudor consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa a favor del acreedor¹¹, y por otra, en la mayoría de los casos, requiere para su efectividad realización, la sujeción a normas presupuestales, procesales y de organización, que lo hagan viable y, además, permitan mantener el equilibrio del sistema [...].¹² [Énfasis fuera del texto].

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-700 de 2010, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

¹⁰ Cfr. Sentencias: T-102 de 1998, T-560 de 1998, SU-819 de 1999, SU-111 de 1997 y SU-562 de 1999.

¹¹ Véase: Sentencia C-432 de 2004 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

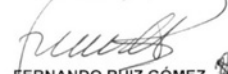
¹² CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-623 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

3. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, y en particular por lo dispuesto en el AL 01 de 2005, en virtud del cual "[l]as leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de la entrada en vigencia de ellas", se tiene que, el curso del proyecto de ley está determinado por el pronunciamiento que a bien tenga expedir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del impacto económico y la sostenibilidad financiera que conllevaría la propuesta para el Sistema General de Pensiones (SGP).

En estos términos se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa legislativa de la referencia. Frente a su contenido, resulta relevante tener en cuenta las observaciones que sustentan criterios de inconveniencia y aquellas que podrían desconocer normas superiores.

Atentamente,



FERNANDO RUÍZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUIZ GÓMEZ –MINISTRO
NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 101/2021 SENADO
TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UNA ALTERNATIVA EN LOS REQUISITOS PARA QUE LAS MUJERES OBTENGAN LA PENSIÓN DE VEJEZ, EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA".
NÚMERO DE FOLIOS: OCHO (08)
RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MIÉRCOLES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2021.
HORA: 10:33 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
 SECRETARIO

CONTENIDO

Gaceta número 1875 - Miércoles, 15 de diciembre de 2021
 SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia en primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley estatutaria número 84 de 202 Senado, por medio del cual se reforma la Ley 1622 de 2013, se incentiva la participación política de la juventud y se adoptan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 101 de 2021 Senado, por medio [de la] cual se establece una alternativa en los requisitos para que las mujeres obtengan la pensión de vejez, en el régimen de prima media con prestación definida. 8